

CONSTANCIA DE SECRETARIA. 04-10-2022. Informo al señor Juez que el demandado LEANDRO FELIPE BUITRAGO LONDOÑO recibió la notificación por correo electrónico el 26-07-2022, durante el término de traslado guardó silencio.

La demandada ZULMA LONDOÑO DE BUITRAGO por fue debidamente emplazado, toda vez que no compareció se le nombró curador ad-lítem, el cual aceptó digitalmente, contestó y no propuso excepciones. Pasa para seguir adelante con la ejecución.

Tuesday, July 26, 2022 at 08:41:02 Colombia Standard Time

Asunto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN DEMANDA 2020-00305 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES
Fecha: martes, 26 de julio de 2022, 8:40:43 a.m. hora estándar de Colombia
De: Microsoft Outlook
A: LFELIPEBUITRAGO@GMAIL.COM
Datos adjuntos: NOTIFICACIÓN DEMANDA 2020-00305 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES.eml

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[LFELIPEBUITRAGO@GMAIL.COM \(LFELIPEBUITRAGO@GMAIL.COM\)](mailto:LFELIPEBUITRAGO@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA 2020-00305 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

A DESPACHO.



NANCY CARDONA ESCOBAR

Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 2175
Radicado: 17-001-40-03-002-2020-00305-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MARIA DEL SOCORRO GARCIA FARFAN
Demandados: LEANDRO FELIPE BUITRAGO LONDOÑO
ZULMA LONDOÑO DE BUITRAGO

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de la referencia.

La parte demandante obrando a través de apoderado, solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte ejecutada, por la suma relacionada en el auto que libró mandamiento de pago y que está contenida en CANONES DE ARRENDAMIENTO basados en un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL y FACTURAS DE SERVICIOS PUBLICOS aportados con la demanda.

Por auto del 7 de septiembre de 2020, se procedió a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO. El demandado LEANDRO FELIPE BUITRAGO LONDOÑO quedó notificado por correo electrónico sin que dentro del término legal procediera a ejercer alguna defensa tendiente a enervar las pretensiones de la demanda. Y la demandada ZULMA LONDOÑO DE BUITRAGO se notificó a través de Curador ad-litem el que contestó la demanda el cual propuso la excepción genérica.

En cuanto a la excepción genérica, tenemos que las excepciones deben expresar una oposición, o resistencia a la pretensión que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, el profesor HERNANDO MORALES MOLINA en su obra (Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164), enseña frente a las excepciones que: "comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero." Sin embargo, el juzgado no se observa hechos que puedan considerarse como una excepción que se pueda declarar oficiosamente.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago del 7 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en Derecho, la suma de \$249.000 pesos a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, se DISPONE el envío del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 05-10-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria

Firmado Por:

Luis Fernando Gutierrez Giraldo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8aa66a051cc4c89cd915d1d56d9f5b3e915f2695a78d9c298e32053eab437f0e

Documento generado en 04/10/2022 09:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>